

AL DESPACHO informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago a favor de su representado ROSA GUTIERREZ DE ALVAREZ y en contra de COLPENSIONES, por el valor de las condenas impuestas en la sentencia dictada el 19 de septiembre de 2018. Sírvase Proveer. Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020).


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría.



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bucaramanga, 06 JUL 2020 de dos mil veinte (2020).

AUTO: 329-I

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva presentada por **ROSA GUTIERREZ DE ALVAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **COLPENSIONES**.

Se trata de una ejecución de providencia judicial conforme a lo previsto por el artículo 306 del C.G.P según la cual "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior."

En estricto sentido, la sentencia del 19 de septiembre de 2018 dentro del proceso ordinario laboral objeto de ejecución, impuso a la entidad demandada al pago de lo siguiente:

Primero: Condenar a COLPENSIONES a pagar a la señora ROSA GUTIERREZ DE ALVAREZ, el incremento pensional descrito en el artículo 21 en sus literales (a) y (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14% por su cónyuge, sobre cada una de las mesadas ordinaria y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del 09 de marzo de 2015 y sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, hasta que se efectúe el pago de los mismos y subsistan las causas que le dieron origen.

Año	Incremento 14%
2015	\$90.209
2016	\$96.523
2017	\$103.280
2018	\$109.373

Segundo: condenar a COLPENSIONES a indexar en forma separada, cada uno de los incrementos de las mesadas pensionales y las adicionales, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca su pago, siguiendo la formula diseñada para aplicar el IPC certificado por el DANE.

En consecuencia, atendiendo a la norma en cita y lo reglado por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO conforme se consagro en sentencia.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA LABORAL, a favor de ROSA GUTIERREZ DE ALVAREZ y en contra de **COLPENSIONES**. Por las siguientes sumas de dinero:

El incremento pensional descrito en el artículo 21 en sus literales (a) y (b) del Acuerdo 049 de 1990 reglado por el Decreto 758 del mismo año, en un 14% por su cónyuge, sobre cada una de las mesadas ordinaria y adicionales de su pensión de vejez, junto con las diferencias dejadas de cancelar, a partir del 09 de marzo de 2015 y sobre la base del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, hasta que se efectúe el pago de los mismos y subsistan las causas que le dieron origen.

Año	Incremento 14%
2015	\$90.209
2016	\$96.523
2017	\$103.280
2018	\$109.373

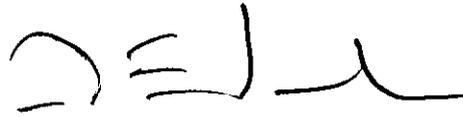
A indexar en forma separada, cada uno de los incrementos de las mesadas pensionales y las adicionales, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se produzca su pago, siguiendo la formula diseñada para aplicar el IPC certificado por el DANE.

Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS, esto es, personalmente, advirtiéndole que sólo puede proponer las excepciones previstas en el artículo 442 del CGP ibídem, para lo cual dispone de un término de diez días (10) días.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 07 JUL 2020

LA SECRETARIA



FRANCIS FLOREZ CHACON